



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 233 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 SEP. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0023908, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por EDUARDO ANCCO CALISAYA en contra de Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, por las consideraciones expuestas;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que don EDUARDO ANCCO CALISAYA, en adelante (el administrado), ha Interpuesto recurso de apelación contra Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro por compensación por tiempo de servicios CTS en aplicación de la Ley N° 32199 que modifica el inciso c) Artículo 54 del Decreto Legislativo 276;

Que, el administrado solicitó al Gobierno Regional de Puno el reintegro de compensación por tiempo de servicios en aplicación de la Ley N° 32199. Al respecto, la entidad, mediante Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, resolvió en su artículo segundo declarar improcedente el reintegro por Compensación por Tiempo de Servicios – CTS en aplicación de la Ley N° 32199 que modifica el inciso c) artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, solicitado por el recurrente Eduardo Ancco Calisaya;

Que, no conforme con la decisión contenida en la referida resolución, y conforme se precisó en el considerando primero del presente documento, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra dicho acto resolutivo, sustentándolo en los argumentos expuestos en su escrito. En ese sentido, habiendo cumplido con las formalidades de ley, se procede a admitir a trámite el recurso y a emitir pronunciamiento de fondo, en virtud de los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, la LPAG;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GR PUNO/GR de fecha 24 de enero del 2023, rectificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2023-GR PUNO/GR de fecha 08 de febrero del 2023, don EDUARDO ANCCO CALISAYA por límite de edad ha cesado en la carrera administrativa a partir del 31 de enero de 2023, habiendo acumulado un total de 42 años, 11 meses y 28 días de servicios prestados al estado, consiguientemente se le reconoció y otorgo por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 58,372.29 soles;

Que, del análisis del expediente se advierte que el objeto de la controversia consiste en determinar si corresponde o no aplicar, a la petición del administrado, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Para resolver ello, corresponde verificar el contenido del expediente en relación a dicha norma y conexas;

Que, ahora bien, corresponde verificar el procedimiento de aplicación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el periodo correspondiente, en relación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente respecto al recálculo de la liquidación de la CTS en el marco de la Ley N° 32199. Al respecto, se debe señalar que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorga sustento legal a dicha pretensión, por lo siguiente:

i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicios, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 233 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 13 SEP. 2025



ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período.

iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100% de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, la normativa aplicable al caso en concreto: En ese sentido, el administrado ha cesado entre el 20 de octubre del 2022 y el 17 de diciembre de 2024, precisado en el acápite ii) del considerando precedente, esto es el 31 de enero del 2023, cuya norma aplicable para determinar la compensación por tiempo de servicios es la Ley Nº 31585. Para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el administrado precisamos lo siguiente;

Que, la irretroactividad de la ley: La Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad en su artículo 103. Según este, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En el ámbito laboral, no se aplica la retroactividad, salvo disposición expresa en contrario. La Ley Nº 32199 no contiene ninguna disposición que declare expresamente su aplicación a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia;

Que, la aplicabilidad a trabajadores que cesaron antes de la vigencia: La Ley Nº 32199 modifica el cálculo de la CTS para el régimen público, aplicándose únicamente a los servidores que cesen a partir de su entrada en vigor. Específicamente, desde el día siguiente de la publicación de la referida ley — esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024 — la CTS deberá calcularse considerando el 100% de la remuneración total (incluyendo MUC y CAFAE, según el promedio de los últimos 36 meses). No existe norma que extienda este nuevo régimen de cálculo a los trabajadores que cesaron entre los años 2022 y 2024. Por tanto, no corresponde aplicar retroactivamente el nuevo cálculo a ceses anteriores a su vigencia;

Que, la regularización posible solo si existió error previo: Si el cálculo y pago de la CTS realizados entre 2022 y 2024 se efectuaron conforme a la normativa vigente en esos años, no corresponde su recálculo bajo los criterios establecidos por la nueva Ley Nº 32199. Solo procedería una regularización si existió un error en la aplicación de la norma vigente al momento del cese, y no por la aplicación de la Ley Nº 32199;

Que, no hay retroactividad benigna en este contexto laboral: El principio de retroactividad benigna, que permite la aplicación de una norma más favorable, opera en ciertos procedimientos sancionadores, ya sean administrativos o penales, y siempre requiere una habilitación legal expresa (conforme al artículo 248 de la LPAG). En el ámbito laboral, dicho principio no resulta aplicable si no existe una disposición expresa que lo establezca;

Que, por estos fundamentos, no se puede "reintegrar" un pago de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS ya liquidado a un trabajador cesado antes de entrada en vigencia de la Ley 32199, ya que la referida ley se refiere a cambios en el cálculo del beneficio para futuros ceses o para casos específicos. La Ley 32199 modifica el cálculo de la CTS para el sector público, pero no es retroactiva para periodos ya liquidados en el periodo 2022-2024;

Que, en ese sentido, el cumplimiento y/o el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por el administrado no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley Nº 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir se ha efectuado el derecho alegado en el periodo del hecho ocurrido, esto es la fecha del cese del administrado, concretamente la normativa señalado en el acápite ii) del considerando sexto del presente;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 233 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 13 SEP. 2025



Que, de lo analizado del caso en concreto, se deduce lo siguiente: a) La CTS fue correctamente calculada y pagada al momento del cese entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024 a favor del administrado, conforme se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GR PUNO/GR de fecha 24 de enero del 2023, rectificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2023-GR PUNO/GR de fecha 08 de febrero del 2023, por consiguiente, no corresponde su recálculo, reintegro ni regularización conforme a los nuevos criterios de la Ley N° 32199; b) En caso de haberse cometido un error en el cálculo, este debe corregirse aplicando la normativa vigente en la fecha del cese, y no la nueva ley; c) Solo si la Ley N° 32199 estableciera expresamente su aplicación retroactiva, podría considerarse su aplicación a ceses anteriores a su publicación, que en el caso de autos, la referida ley no establece dicha condición y/o aplicación retroactiva ni reintegro de compensación por tiempo de servicios;

Que, en ese sentido, la pretensión contenida en el recurso de apelación precisado en el considerando primero del presente, se concluye que no corresponde aplicar a la petición del administrado, en este caso el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, sino más bien en la forma y condición expuesta en el acápite ii) del considerando sexto del presente, acción esta se ha cumplido con Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2023-GR PUNO/GR de fecha 24 de enero del 2023, rectificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2023-GR PUNO/GR de fecha 08 de febrero del 2023, siendo así, no cabe recalcular de la compensación por tiempo de servicios, por estos fundamentos, la Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, se encuentra expedida con arreglo a ley, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en improcedente;

Que, con Opinión Legal N° 000501-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por EDUARDO ANCCO CALISAYA en contra de Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, por las consideraciones expuestas; y

Estando a la Opinión Legal N° 000501-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Provéido 031741-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por EDUARDO ANCCO CALISAYA en contra de Resolución Administrativa Regional N° 602-2025-ORA-GR PUNO de fecha 11 de setiembre del 2025, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL